



## JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

**PROCESO:** DIVISORIO  
**DEMANDANTE:** Ramiro Antonio Vanegas vanegas  
**DEMANDADOS:** Alonso De Jesús Colorado Vélez  
Martha Ligia Colorado Vélez  
Héctor Jairo Colorado Vélez  
Jorge Enrique Colorado Vélez  
Luis Carlos Colorado Vélez  
María Gladys Colorado Vélez  
María Isabel Colorado Vélez  
**RADICADO:** 0500131030092021-00337-00

\*\*\*\*\*

### JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintiuno

Vencido el plazo para que se subsanaran las falencias que presentaba el líbello de la demanda, la parte identificó los herederos determinados de Alonso de Jesús Colorado Vélez y también dirigió la demanda en contra de ellos y de los herederos indeterminados de éste, adosando para el efecto la prueba de la calidad en la que los citaba.

Sin embargo, no cumple a cabalidad con las exigencias formales para la admisión de la demanda, pues, también se indicó que en voces del artículo 6 del Decreto 806 del 3 de junio de 2020:

*"... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..."*

Sin embargo, ese envío no se verificó respecto del co-demandado JORGE ENRIQUE COLORADO VÉLEZ, dado que a este no se remitió aquella documentación en la dirección denunciada en el escrito de la demanda para tal fin. Adicional, no se arrimó copia completa de los documentos cotejados por la empresa de correo, y, al analizar el escrito dónde se anuncia los documentos enviados al mismo, se echa de menos el escrito de cumplimiento de requisitos para la admisión de la demanda. Ahora, si bien se anuncia a allí que se enviaron 34 folios, no es posible determinar que entre tales fuese el de lo concerniente a la inadmisión.

De igual manera, tampoco se acreditó haber enviado la demanda y sus anexos, a los codemandados que cuentan con correo electrónico para notificaciones, puesto que sólo se constata que se remitió el escrito de subsanación, como se desprende del archivo digital 05.1.



## JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

En consecuencia, ante la falencia del lleno total de la exigencia formal antes expuesta, resulta procedente dar aplicación lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., rechazando la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por no subsanarse dentro de la oportunidad legal, todas las falencias advertidas en auto que la inadmitió.

**SEGUNDO. SE ORDENA** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ  
JUEZ**

GP

**Firmado Por:**

**Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6965cd1beb5376b43a08f0c4fea91b7f0efb052da935f9c996bf7ceed6910**

Documento generado en 20/10/2021 04:00:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>